



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713-1041962021

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

JHON WILLIAM MEJÍA VÉLEZ
CARRERA 29 A No 10-202,
Bodega 3. Parcelación Industrial La Marcela
Municipio de Yumbo - Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de agosto de 2018." del 05 de octubre de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de agosto de 2018.

Proyectó: Víctor Benítez– Abogado contratista - DAR Suroccidente
Archívese en: Expediente 0713-039-007-040-2018

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Entregando lo mejor de los colombianos





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Matic. Concesión de Correo/ ✓			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: PO CALI Fecha Pre-Admisión: 14/12/2021 13:57:02		Orden de servicio: 14852492 RA349773065CO	
7777 478	Remitente Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARRERA 56 # 11-36 NIT/C.C.T.I.: 890399C92 Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760036268 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo 7777466	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cierre <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input checked="" type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
	Destinatario Nombre/ Razón Social: JHON WILLIAM MEJIA VELEZ Dirección: CRA 29A # 10-202 BODEGA 3 PARCELACION INDUSTRIAL LA MARCELA Tel: Código Postal: 760502434 Código Operativo: 7777478 Ciudad: YUMBO Depto: VALLE DEL CAUCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: _____ Fecha de entrega: _____ Hora: _____ Observaciones del cliente: <i>Guarda Clave de</i>	
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor total: \$5.800	Dice Contener: 713-1041962021 Observaciones del cliente: <i>Guarda Clave de</i>	Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter. C.C. 10400	
		6 DIC 2021 17 DIC 2021	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-007-040-2018, que se originó con motivo de la visita realizada por personal adscrito a esta Dirección ambiental Regional el 07 de marzo de 2017, en el predio ubicado en la Carrera 29 A #10-202, Bodega 3. Parcelación Industria La Marcela, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, donde se observó lo siguiente:

(...)

Descripción: De acuerdo con lo establecido en la licencia ambiental arriba citada, las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental consisten en almacenamiento y tratamiento de residuos hospitalarios de riesgo biológico (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos y animales), mediante la desactivación de alta eficiencia, utilizando el equipo PIWS 3000, para una capacidad máxima de 348 toneladas /mes. Los residuos que podrá tratar son los siguientes:

CORRIENTE	DESCRIPCIÓN	MANEJO
Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas (residuos hospitalarios de riesgo biológico (biosanitarios, anatomopatológicos, de animales y cortopunzantes)	Almacenamiento y tratamiento por medio de desactivación de alta eficiencia utilizando el equipo PIWS 3000.

Para este proceso productivo la empresa tiene autorizada una capacidad máxima de 348 toneladas mensuales de residuos o desechos, y adicionalmente se autoriza la **Recolección y almacenamiento de 50 toneladas/mes de residuos químicos** (Fármacos parcialmente consumidos, vencidos y/o deteriorados, residuos de Citotóxicos. Metales: objetos, elementos o restos de estos en desuso, contaminados o que contengan metales pesados como: Plomo, Cromo, Cadmio, Antimonio, Bario, Níquel, Estaño, Vanadio, Zinc, Mercurio), este último procedente del servicio de odontología en procesos de retiro o preparación de amalgamas, por rompimiento de termómetros y demás accidentes de trabajo en los que esté presente el mercurio; Reactivos: Incluyen líquidos de revelado y fijado, de laboratorios, medios de contraste, reactivos de diagnóstico in vitro y de bancos de sangre; Contenedores Presurizados: Son los empaques presurizados de gases anestésicos, medicamentos, óxidos de etileno y otros que tengan esta presentación, llenos o vacíos.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Las corrientes que se autoriza almacenar y que han sido generadas en establecimientos de salud, son las siguientes:

CORRIENTE	DESCRIPCIÓN	MANEJO	CLASIFICACIÓN DE PELIGROSIDAD
Y3)	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos	Almacenamiento y tratamiento por incineración	T
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.	Almacenamiento y tratamiento por incineración	C, Infecciosos
Y29	<u>Desechos que tengan como constituyentes:</u> Mercurio, compuestos de mercurio	Aprovechamiento	T
Y32 Y34 Y33 Y35	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida Cianuros inorgánicos Soluciones básicas o bases en forma sólida	Almacenamiento y tratamiento por incineración	C, T

Nota: Características de peligrosidad: Tóxico (T), Corrosividad (C), Inflamable (I), Infecciosos.

La licencia establece que el manejo de estas corrientes de residuos se deberá realizar en instalaciones que cuenten con licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que el citado informe fue socializado a la sociedad DH ECOAMBIENTAL S.A.S., identificada con NIT 900623881-0, tal como consta en el oficio 0711-349712017 del 26 de mayo de 2017.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

Que conforme a lo anterior, se allegó comunicación radicada con el No. 478312017 del 7 de julio de 2017 donde se da respuesta a los requerimientos consignados en el oficio antes indicado expedido por la CVC.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento, personal de la Corporación rindió informe del 05 de septiembre de 2017, donde se resalta lo siguiente:

(...)

Descripción:

La empresa DH Ecoambiental SAS contaba con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución CVC 0100 N° 0150-355 de 2014, que tiene por objeto el "ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS DE CARÁCTER HOSPITALARIO", mediante desactivación química de Alta Eficiencia por medio del equipo PIWS 3000", la cual se trasladó y empezó a funcionar desde el 5 de febrero de 2017 en el predio Veracruz, lote 5, kilómetro 5 corregimiento de Juanchito, Municipio de Candelaria, para lo cual cuenta con Licencia Ambiental Resolución 0100 N° 0150-0056 del 30 de enero del 2017.

De acuerdo con lo establecido en la Licencia Ambiental CVC 0100 N° 0150-355 de 2014, las actividades a las cuales se otorga licencia consisten en el almacenamiento y tratamiento de residuos hospitalarios de riesgo biológico (**biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos y animales**), mediante la desactivación de alta eficiencia, utilizando el equipo PIWS 3000, para una capacidad máxima de **348 toneladas /mes**. Los residuos que podrá tratar son los siguientes:

Corriente	Descripción	Manejo
Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas (residuos hospitalarios de riesgo biológico (biosanitarios, anatomopatológicos, de animales y cortopunzantes)	Almacenamiento y tratamiento por medio de desactivación de alta eficiencia utilizando el equipo PIWS 3000.

Para este proceso productivo la empresa tiene autorizada una capacidad máxima de 348 toneladas mensuales de residuos o desechos, y adicionalmente se autoriza la **Recolección y almacenamiento de 50 toneladas/mes de residuos químicos** (Fármacos parcialmente consumidos, vencidos y/o deteriorados, residuos de Citotóxicos. Metales: objetos, elementos o restos de estos en desuso, contaminados o que contengan metales pesados como: Plomo, Cromo, Cadmio, Antimonio, Bario, Níquel, Estaño, Vanadio, Zinc, Mercurio), este último procedente del servicio de odontología en procesos de retiro o preparación de amalgamas, por rompimiento de termómetros y demás accidentes de trabajo en los que esté presente el mercurio; Reactivos: Incluyen líquidos de revelado y fijado, de laboratorios, medios de contraste, reactivos de diagnóstico in vitro y de bancos de sangre; Contenedores Presurizados: Son los empaques presurizados de gases anestésicos, medicamentos, óxidos de etileno y otros que tengan esta presentación, llenos o vacíos.

Las corrientes que se autoriza almacenar y que han sido generadas en establecimientos de salud, son las siguientes:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

CORRIENTE	DESCRIPCIÓN	MANEJO	CLASIFICACIÓN DE PELIGROSIDAD
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos	Almacenamiento y tratamiento por incineración	T
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.	Almacenamiento y tratamiento por incineración	C, Infecciosos
Y29	<u>Desechos que tengan como constituyentes:</u> Mercurio, compuestos de mercurio	Aprovechamiento	T
Y32 Y34 Y33 Y35	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida Cianuros inorgánicos Soluciones básicas o bases en forma sólida	Almacenamiento y tratamiento por incineración	C, T

Nota: Características de peligrosidad: Tóxico (T), Corrosividad (C), Inflamable (I), Infecciosos. La licencia establece que el manejo de estas corrientes de residuos se deberá realizar en instalaciones que cuenten con licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que la Constitución Política Colombiana en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

El artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Comprometidos con la vida



Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de las actuaciones precedentes la sociedad DH ECOAMBIENTAL S.A.S con NIT 900623881-0, presuntamente incumplió lo establecido en la licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante la Resolución 0100 N° 0150-355 de 2014, al gestionar 2218 kg de reactivos y químicos de laboratorios con el señor Jhon William Mejía Vélez, identificado con cedula de ciudadanía No 94'378.262, sin estar autorizado conforme al alcance de la licencia ambiental otorgada por Resolución 0100 No 0150-0062 de 2012.

De otro lado, la sociedad DH ECOAMBIENTAL S.A.S con NIT 900623881-0, gestionó en el equipo PIWS 3000 un residuo peligroso (fármacos) en cantidades de 10126.15 82015), 7055,49 Kg/semestre (2016) y 16647,16 kg/semestre (2016), sin estar autorizado en la licencia ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad DH ECOAMBIENTAL S.A.S con NIT 900623881-0 y el señor JHON WILLIAM MEJÍA VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 94'378.262, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 07 de marzo del 2017.
- Informe de visita del 05 de septiembre de 2017.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos (9 folios).
- Oficio CVC N° 0713-349712017, del 16 de mayo de 2017 (6 folios).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

- Comunicación de DH Ecoambiental SAS con radicado CVC N° 478312017, Asunto: Respuesta aclaratoria.
- Oficio CVC N° 0713-349712017, del 16 de mayo de 2017 (30 folios).
- Resolución 0100 No.0150 -0355 de 2014.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad DH ECOAMBIENTAL S.A.S con NIT 900623881-0 y el señor JHON WILLIAM MEJÍA VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 94'378.262, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Comprometidos con la vida



Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 07 de marzo del 2017.
- Informe de visita del 05 de septiembre de 2017.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos (9 folios).
- Oficio CVC N° 0713-349712017, del 16 de mayo de 2017 (6 folios).
- Comunicación de DH Ecoambiental SAS con radicado CVC N° 478312017, Asunto: Respuesta aclaratoria.
- Oficio CVC N° 0713-349712017, del 16 de mayo de 2017 (30 folios).
- Resolución 0100 No.0150 -0355 de 2014.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad DH ECOAMBIENTAL S.A.S con NIT 900623881-0 y el señor JHON WILLIAM MEJÍA VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 94'378.262, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **23 AGO. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Lina Rojas Tique – Judicante.

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinador U.G.C Yumbo DAR - CVC

Expediente: 0713-039-007-040-2018

Comprometidos con la vida